

Congreso ✓

Nº 3370



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Noviembre - 14 - 27 - 1834

1

Congreso

Nº

1834
novbre.
27-

a Asamblea Constitucional del Estado
Libre de Coahuila, Comisarios: que es interesante
al progreso de la Agricultura que los terrenos
se sitúen a dominio particular, para que
sus dueños se dediquen con mas empeño a
plantear en ellos frutos utiles, ha venido en
decretar y decreta.

Art. 1º

Se procederá a reducir a dominio particular
todos los terrenos q. hasta el presente se
conocian con el nombre de Propios y de uso
Comunes de los Pueblos, con inclusion de los
q. unvió la Ley de D. de Mayo de 333. sup
tando los de propiedad particular de al
gun Pueblo o sus Ranchos, como Turremores
en esta Ciudad, los Pales en San Yori, Li
bas. en el Rancho de Santo Domingo de
Hercidia, B. a

Capitulo 1º

De las tierras de Propios.

Art. 2º

Julos los q. hasta el presente estén pagando

34

el impuesto establecido para el fondo de Propios, seguirán satisfaciendolo hasta y hagan pago el termino, del modo q. se dirá en los siguientes.

Art. 3.º

Los q. tengan posesiones de terr. de Propios acotados con cualesquiera objeto, podrán adquirir la propiedad de ellas pagando su valor.

Art. 4.º

Para la adquisición de la propiedad se presentarán a la Municipalidad el plan de la posesión a medida y valor de la suerte q. tengan ocupada.

Art. 5.º

Los poseedores deben declarar la medida y valor del terreno dentro de cuatro meses los representantes y de sus los ausentes contados desde la publicacion de esta y no verificandolo perderán el d.º que a el tienen y se adjudicará al q. lo denunciare suministrando el valor de las cercas, pastos u objetos de cultivo, lo que se graduará a justa tasacion de peritos nombrados p. las partes.

Art. 6.º

Las Municipalidades nombrarán un Agrimensor inteligente de conocida honradez y de quien q. sea aprobado p. el Jefe Político Superior y responsable p.

Carapach

4881
verbar
-712

48

las faltas de su oficio con arreglo a' Ley.

Art. 7.º

Los interesados pagaran conforme a' lo establecido al a' los extrajudiciales, quitos y demás costas inclusive las q. se hagan por el espediente del caso q. se formara en papel de oficio.

Art. 8.º

El juicio del terreno se hara' por dos quitos nombrados uno p.ª parte de la p.ª municipalidad y otro por el interesado y en caso de discordia un tercero de comun acuerdo o p.ª la parte sino se avinieren los dos citados quitos en el nombramiento.

Art. 9.º

Si a' los proveedores sin a' los suministrantes se exige el valor de lo comprado y podran reconocer el Capital a' usura de un cuatro por ciento, y por el valor de las terrenos q. no se satisfaga del momento quedan tacitamente hipotecados.

Art. 10.

En todo el mes de Noviembre pagaran elredito de q. habla el art.º anterior, haciendoles el primer año, con proporcion al tiempo q. a' cada uno le haya transcurrido desde el dia en q. queda obligado.

Art. 11.

Si cumplida el termino no hubiere

sen pagar el drito Satisfarán el Duple y
si entro Cuatro Meses no lo verificaren
perderán el derecho al terreno y se adjudicará
al q.^l lo denuncié como en el art. 6.^o

Art. 42.

Los productos de los Arrendos Agrarios
en la zona de Propios y se pondrán a usura
a razón del seis p.^o con la seguridad debida
a favor de la Municipalidad y enaint.^a del
Gefe Politico Superior, eligiendo una especial
hipoteca en bienes raíces de mayor Caridad,
q.^l la q.^l se toma a usura. Si fuese neces-
ria alguna suma del Capital para otras re-
alidad en los mismos Pueblos se insten-
ra expediente y con informe del Jefe de
linos se acuerda al Ejecutivo para que
apruebe el gasto q.^l de inante haya.

Art. 43.

La inversión de los rendimientos del
Capital q.^l se ponga a usura, se hará
con arreglo a las Leyes y en los objetos
q.^l ellas designan.

Art. 44.

Si las Municipalidades no procedieren
a la medida y valor de los terrenos
Pobres o p.^o los actuales poseedores
o por los denunciante, sean responsa-
bles a los perjuicios q.^l resulten con-
tra los fondos de propios.

Art. 45.

Los

Los productos de los referidos terrenos se
rán en toda administracion conforme las
Leyes establecidas.

Capitulo 2º

De las tierras conocidas con el nombre de
usos comunes.

Artº 16

Las Municipalidades reservaran entre los
terrenos de usos comunes un lugar
a propósito para poblar.

Artº 17

Cualquiera vecino del Pueblo puede denun-
ciar a la Municipalidad algun terreno del
de usos comunes con el fin de adquirir
la propiedad pagando su valor y recon-
ociendo el orden de la Ley del modo
q. se dijo en el artº 9º y las Municipal-
dades observaran en esta parte y seran res-
ponsables como en el Capitulo primero.

Artº 18

Los productos de estos terrenos ingresa-
ran en el fondo de Propio y los Capita-
les se pondran a usura y seran adminis-
trados como en el Capº primero.

Artº 19

El Jefe Político es estrictamente responsa-
ble por la morosidad en el cumplimiento
de esta Ley y el Ejecutivo en caso de sus
atrasamientos dará el reglamento correspondiente
y a q. se lleve a efecto y representara a

la Asamblea de Varis q. se abrenen a
su absoluta esecucion.

Art. 20.

Ninguna disposicion q. se ponga a esta
sea valida en la parte q. la embarase.

A. Consejo Representativo.

Dado en la Ciudad de Mapula
a los catorce dias del mes de Noviembre
de mil ochocientos treinta y cuatro.
= Extraord. =

Ap. de la Sala
H. de la

Diego Muñoz
D. de la
D. de la

Ala del Consejo Mapula Noviembre Comite y Cuatro de

mitiéndose a la Merita y Cratos

Informe al Poder Ejecutivo

Man. Fernandez
F. 18

Jose M. Alvarado

F. 18

Con presencia del Decreto de la Asamblea de
14. del corriente que manda reducir a Dominio particular
los terrenos de los Pueblos bajo las reglas q. prescribe, el
Ejecutivo ha acordado informar: que este Decreto no es
a su juicio ajustado completamente a la Convocatoria
pues q. exigiendose por el 4.º 4.º del art. 2.º de la mis-
ma medidas eficaces para q. tenga efecto la Ley de
7. de Enero de 812. y que se establezca el orden y for-
ma en que los terrenos comunes de los Pueblos y aun
los de propios y arbitrios se reduzcan por suertes a
Dominio particular, el Resultado es que se dicten re-
glas para enajenar los fondos de propios vendiendose

los terrenos de estos y aun los que esten destinados a' usos
Comunes que son Realmente los que se llaman de Egidos y q.
no pueden ser acotados segun el art. 1.º de Dha. Ley:
que la Exencion del Decreto en proyecto podria ser viri-
nosa a' los Pueblos, en dos conceptos; el primero por q.
un propietario por desunio se hiciere Señor de la mayor
parte de los terrenos de uso comun para sacar venta-
jas cediendo por partes a' los demas Vecinos al precio
que quisiese, y el otro por q.
el infeliz de q.
hay abundancia en cada uno de los Pueblos por no tener con q.
comprar porcion alguna, se quedaria sin un palmo
de tierra que pueda cultivar, cuyo exito no ha teni-
do en mira la Ley de las Cortes sino antes bien pro-
teger la Agricultura concediendo al no propietario
suertes gratuitas proporcionadas ala extension de los
terrenos y en absoluta propiedad: que si bien los ter-
renos de propios podrian acotarse bajo las reglas q.
establece el Decreto; esto no debiera entenderse res-
pecto de los de usos Comunes o' Egidos pues el ha-
cerlo asi parese es una especie de opacion q.
podria producir el desagrado general y otras consecuen-
cias: que ademas las miras del Ejecutivo en sa-
licitar medidas para la exencion de aquella Ley
han sido y son las de proteger la Agricultura no
menos que la indigenia y aunque el Decreto coope-
ra a' conseguir el primer objeto, se desentiende del se-
gundo: que ademas el Decreto no es conforme a' las
circunstancias en q.
se encuentran los Pueblos de In-
digenas por que siendo compuestos de clases miser-
rables; es visto q.
no podrian apropiarse ningun
terreno sino que los ladinos o' Vecinos de otros lu-

5

gares vendran ~~de~~ ser los dueños de aquellas tier-
ras; y entonces?: entonces el infeliz Indigena
quedará despojado absolutamente de la única
propiedad de que disfruta en America; á cuyo sacri-
ficio debe oponerse la fuerza de la Razon y del conven-
cimiento: que el objeto prin.^a de este decreto debie-
ra ser proporcionar medios adecuados p.^a la rique-
za de los Indigenas, y para que cada uno en su
territorio fuese dueño particular de una porcion de
terreno mandando separar una parte para pobla-
cion, otra para propios y otra para cotos ó usos
Comunes Reservand^o ^{una} para distribuirlos por suertes
iguales y dándose un solar en la primera al que
no lo tubiese, en cuyo caso podria reducirse á Nomi-
mo particular la segunda p.^a el orden q.^e establece el
Decreto: que bajo este concepto dho. Decreto habria de
contener dos partes o secciones; la una respecto de las
poblaciones grandes, la otra con relacion á las peque-
ñas, pues que en el sentido en q.^e está no es aplica-
ble á estos ultimos: que por lo expuesto el Excmto.
no fusga que el mencionado Decreto á mas de des-
viarse del sentido de la Convocatoria, lejos de ser
util al Estado le puede ser ruinoso y perjudicial,
y por tanto opina que no deveis otorgarle la
Sancion; mas Otó.ⁿ fuere prudente resolverá
como siempre lo mereca. - Mapula Aco. C. 27. n. 834.

= Int. Am. = una = v. —

C. H.

J. B. Beaulieu